

El pase regio y las bulas de jubileo universal: 1769-1829

Bien conocida y estudiada ha sido la política regalista de los monarcas Borbones, especialmente la de Carlos III, por lo que no vamos a reiterar proposiciones ya conocidas, aunque éste sea el marco genérico en el que se inscribe el trabajo que desarrollamos a continuación. De modo más preciso, el objeto de este estudio es el de subrayar la efectividad de las medidas adoptadas por el citado legislador con relación a una de las instituciones jurídicas que más enturbió las complejas y variables relaciones entre la Iglesia y la Corona española. Nos referimos al *regium exequatur* o pase regio¹. Y no sólo durante el estricto período que abarcó su reinado sino también el que incluye al de su hijo y nieto.

Es lugar común apuntar que, aunque dicho soberano no dio origen a esta institución², durante su gobierno se produjo un cambio sustancial en su con-

¹ Aunque se trata de un binomio complejo de definir, marcado históricamente por la posición ideológica de quien lo había de utilizar, «*derecho de retención, pase regio, placito, letras de parentis o regium exequatur*» suelen ser las denominaciones más comunes para aludir a esa facultad o necesidad de autorización o visto bueno que ha de conceder la autoridad civil de un Estado a los actos que provengan de la autoridad eclesiástica (normalmente disposiciones en forma de bulas, breves y rescriptos del Romano Pontífice) para su observancia por los fieles –ciudadanos de ese mismo Estado– una vez que se ha examinado su contenido.

² Sobre esta discutida cuestión, *vid.*, entre otros, V. DE LA FUENTE: *La retención de bulas en España ante la Historia y el Derecho*, Madrid, 1865-1868; *Historia Eclesiástica de España*, VI, Madrid, 1875; F. AGUILAR: *El pase regio. Cuestión histórica y cuestión moral*, Imprenta de D. R. P. Infante, Madrid, 1875; C. TARQUINI: *Dissertatio de placito regio* (Apéndice al *Juris Ecclesiastici Institutiones*), Roma, 1896, traducida al español por D. ANDRÉS MANJÓN, 2.^a ed. corregida y aumentada, Granada, 1890; L. BARRIO Y MORAYTA: voz «*Exequatur*» en *Enciclopedia Jurídica Seix*, s.f.; R. OLAECHEA: *Las relaciones hispano-romanas en la segunda mitad del siglo XVIII. La Agencia de Preces*, 2 vols., Zaragoza, 1965; «El concepto de exequatur en Campo-

cepción que condujo a una regulación taxativa de la misma ³ y a un uso reiterado que desembocó en unas especiales dificultades del Santo Padre en sus comunicaciones con los fieles residentes en territorios hispanos. Tratamos pues de ahondar en esta tesis y tomamos como base una documentación que, aunque extraída del Fondo de la Nunciatura de Madrid ⁴, parece copia de originales que debieron estar depositados en el Consejo Real de Castilla. Son un total de 47 folios manuscritos de fecha incierta que dan cuenta del devenir seguido por varios textos pontificios en su intento de ser publicados y difundidos en territorio de la Corona Española.

Lo primero que llama la atención del investigador es que todos los documentos papales que son objeto de retención y análisis por parte de las autoridades españolas, y que vamos a detallar a continuación, se promulgan al objeto de conceder indulgencias a los creyentes con motivo de la ocupación de la silla de San Pedro por el nuevo pontífice en cuestión. Esto es, tras los accesos de Clemente XIV (19 de mayo de 1769) ⁵, Pío VI (15 de febrero de 1775) ⁶, Pío VII (14 de marzo de 1800) ⁷ y Pío VIII (31 de marzo de 1829) ⁸. O, dicho de otra manera, todos los Papas del último tercio del XVIII y de comienzos del XIX, a excepción de León XII (28 de septiembre de 1823-10 de febrero de 1829). La explicación que justifica el hecho de que toda esta documentación aparezca reunida, con notables visos de verosimilitud, reside en las profundadas dudas suscitadas al gobierno de Fernando VII por el procedimiento seguido por los documentos pontificios publicados por Pío VIII tras ocupar la silla pontificia. En este sentido, se trata de aclarar si los pasos dados por el Nuncio en España, Mons. F. Tiberi ⁹, cuando intenta dar a conocer los beneficios espirituales que dicho Papa concede por medio de la Encíclica de 24 de mayo

manes» en *Miscelánea Comillas* 45 (1966), pp. 119 ss.; Q. ALDEA, T. MARTÍN y J. VIVES: voces “regalismo y retención de bulas” en *Diccionario de Historia Eclesiástica*, t. II., Madrid, 1973, pp. 2066-2068 y 2081-2082; AAVV, *Historia de la Iglesia en España*, dirigida por R. GARCÍA VILLOSLADA: varios tomos, Madrid, 1979; M. MENÉNDEZ PELAYO: *Historia de los heterodoxos españoles*, 2 vols., 4.ª ed., Madrid, 1987; I. SÁNCHEZ BELLA: «La retención de bulas en Indias» en *Historia. Instituciones. Documentos* 14 (1987), pp. 41-74; S. M. CORONAS GONZÁLEZ: *Escritos regalistas. Pedro Rodríguez de Campomanes*, con estudio preliminar de..., Oviedo, 1993; J. MACÍAS DELGADO: *La Agencia de Preces en las relaciones Iglesia-Estado español (1750-1758)*, Madrid, 1994.

³ Esencialmente, aunque no las únicas, Pragmáticas de 18 de enero de 1762 y de 16 de junio de 1768.

⁴ Archivo Segreto Vaticano, Fondo della Nunziatura di Madrid, Caja 364, ff. 112-136. *vid.*, Apéndice documental.

⁵ Su pontificado se extendió hasta el 21 de septiembre de 1774. *vid.*, M. BARRIO: *Diccionario de los Papas y Concilios*, dirigido por J. PAREDES: Ariel, Barcelona, 1998, pp. 394-397.

⁶ Su pontificado se extendió hasta el 29 de agosto de 1799. *vid.*, M. BARRIO: *Diccionario...*, cit., pp. 398-402.

⁷ Su pontificado se extendió hasta el 20 de agosto de 1823. *vid.*, J. PAREDES: *Diccionario...*, cit., pp. 405-416.

⁸ Su pontificado se extendió hasta el 30 de noviembre de 1830. *vid.*, J. PAREDES: *Diccionario...*, cit., pp. 423-427.

⁹ *vid.*, V. CÁRCEL ORTÍ: (edición, introducción y notas), *Correspondencia diplomática de los Nuncios en España. Nunciatura de Tiberi (1827-1834)*, Pamplona, 1976.

de 1829 (*Traditi humilitati nostrae*) y el Breve de 18 de junio del mismo año, con motivo de su elección a la sede de San Pedro, han sido los adecuados. Ante la sospecha del abuso en su actuación, no ajustada a la «legislación vigente», se acomete una tarea indagatoria sobre el comportamiento de sus antecesores cuando ocuparon la sede pontificia así como el proceder de la maquinaria administrativa hispana en similares circunstancias. Esta pretensión obligó al Consejo de Castilla a reunir todos los antecedentes disponibles. No deja de ser llamativo que, una vez agrupado todo el material, exista una copia, en hojas manuscritas, en los archivos de la Nunciatura.

Los primeros folios que examinamos están relacionados con la actitud adoptada por la monarquía española ante la subida al solio pontificio del Papa Clemente XIV en mayo del año 1769¹⁰, y su consecuente proclama a los creyentes, esto es, cuando ni siquiera ha transcurrido un año desde la sanción regia de aquella disposición normativa que, con fecha de 16 de junio de 1768¹¹, regulaba profusamente el pase regio o *regium exequatur* y que, en realidad, venía a rehabilitar la efímera Pragmática de 18 de enero de 1762¹². Como era tradicional, y así se deja constancia en la documentación estudiada¹³, el Papa elegido para ocupar la vacante de San Pedro se solía dirigir tanto a los fieles (Bula de jubileo de 12 de diciembre de 1769), como a su jerarquía eclesiástica (Encíclica *Cum summi apostolatus* con la misma fecha de la anterior), animándoles a que imploraran a Dios para que guiara rectamente sus pasos en la compleja tarea de estar al frente de la Cristiandad. Acaba de estrenarse como Patriarca y ya se le plantea un grave dilema respecto a uno de los principales bastiones de la Cristiandad, es decir, con la Monarquía Española: en la publicación de la Encíclica y la Bula de Jubileo universal ha de proceder ¿ignorando

¹⁰ Vid., T. EGIDO: «El regalismo y las relaciones Iglesia-Estado en el siglo XVIII» en *Historia de la Iglesia en España* dir. por R. GARCÍA VILLOSLADA, IV, Madrid, 1979, especialmente, pp. 189 ss.

¹¹ Cfr. *Novísima Recopilación* II, 3, 9.

¹² Estamos en plena «época del apogeo y de la mayor exageración en materia de retenciones, llevadas al último extremo (*sic*) a que pueden llegar» en palabras de V. DE LA FUENTE en *La retención de bulas...*, cit. p. 49. Vid., además, V. RODRÍGUEZ CASADO: «Iglesia y Estado en el reinado de Carlos III» en *Estudios Americanos* 1 (1948), pp. 5-57; A. DE LA HERA: «Los precedentes del regalismo borbónico según Menéndez Pelayo» en *Estudios Americanos* 14 (1957), pp. 33-39; «Notas para el estudio del regalismo español en el siglo XVIII» en *Anuario de Estudios Americanos* 31 (1974), pp. 409-444; «Evolución de las doctrinas sobre las relaciones entre la Iglesia y el poder temporal» en VVAA, *Derecho Canónico*, Pamplona, 1975, pp. 611-651; I. MARTÍN MARTÍNEZ: «Panorama del regalismo español hasta el concordato de 1953» en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid* 11 (1961), pp. 279-303; *Sobre la Iglesia y el Estado*, Madrid, 1989; A. L. CORTÉS PEÑA: *La política religiosa de Carlos III*, Granada, 1989.

¹³ «Ninguno hallan los fiscales en la promulgación del Jubileo –se refiere a cualquier tipo de obstáculo–, porque así lo establece la costumbre observada en la Iglesia de largo tiempo, y así conviene para la unión del pueblo cristiano que todo él concorra con sus oraciones, ayunos, limosnas y ruegos al Omnipotente para implorar el auxilio de la Divina gracia y acierto del presente Pontificado». Los fiscales en cuestión eran P. Rodríguez de Campomanes y José Moñino. Vid., S. M. CORONAS GONZÁLEZ: *Ilustración y Derecho. Los fiscales del Consejo de Castilla en el siglo XVIII*, Madrid, 1992, especialmente, pp. 174-182.

las medidas decretadas por Carlos III mostrando así su rotundo rechazo? o ¿ajustándose a lo legalmente establecido sancionando de esta manera la actuación regia? Del relato de los acontecimientos mostrado en el documento en cuestión no hay duda de que Clemente XIV decide, al menos de momento, no enfrentarse abiertamente al monarca Borbón y cumplir escrupulosamente la disposiciones en uso en materia de *regium exequatur* o pase regio para los territorios sometidos al soberano carolino¹⁴. En este sentido, se siguen los pasos marcados por la citada pragmática de 1768 que exigía la presentación ante el Consejo de Castilla de aquellas bulas, breves, rescriptos y despachos de la Curia romana que contuviesen leyes, reglas u observancias generales debiéndoseles otorgar el placet en la medida en que no se opusiesen «a las regalías, concordatos, costumbres, leyes y derechos de la Nación, o no induzcan en ella novedades perjudiciales, gravamen público o de tercero». Según el texto manejado, Tomás Azpuru¹⁵, «Auditor de la Rota y ministro interino del Rey en la Curia Romana», ante la ausencia momentánea de Nuncio en España, le hace llegar al Marqués de Grimaldi, Secretario de Estado de Carlos III, el deseo del Papa de dirigirse a su grey en los términos ya conocidos¹⁶. Este, de forma inmediata, se lo hace saber al monarca quien, a su vez, ordena se remitan los documentos en cuestión al Consejo de Castilla para que informe lo que tenga por conveniente.

¹⁴ No hay que perder de vista lo que de este Papa se llega a decir antes de ser elegido para ocupar la tiara pontificia: «... a partir de 1764, en gran parte por los enfrentamientos con el secretario de Estado Torrigiani, se hizo “aficionadísimo a la corte de España, que lo quiso por ponente de la causa de Palafox, y muy amigo de don Manuel de la Roda”» en M. BARRIO: *Diccionario...*, cit., p. 394.; del mismo modo, son interesantes las palabras de R. OLAECHEA: *Las relaciones hispano-romanas...*, I, cit., p. 352: «El cónclave de 1769, reunido a la muerte de Clemente XIII, presenta un aspecto singular, con un sistema de actuación de las cortes europeas diferente al de los cónclaves anteriores. En éstos, las coronas ponían su veto a los candidatos no gratos. En el de 1769 había una alianza en cuanto al fin: elegir un papa antijesuita y antiinmunitista».

¹⁵ «... a cuyo efecto su Santidad por medio de D. Tomás Azpuru Auditor de la Rota y ministro interino del Rey en la Curia Romana ha remitido un ejemplar para que llegue a noticia del Rey antes de hacerse notorio en sus dominios». Al respecto R. OLAECHEA: *Las relaciones hispano-romanas...*, I, cit., p. 339, señala «Al abandonar la ciudad eterna, Roda había dejado la agencia y el ministerio en manos de don Tomás Azpuru, auditor de la Rota por Aragón desde 1760. Este hombre mediocre y nada preparado para el ejercicio de las funciones desempeñadas hasta entonces por su paisano Roda, había recibido el encargo subrayando su incapacidad y haciendo votos por el “rápido nombramiento del Agente y mucho más del Ministro, pues uno y otro hacían falta para el buen servicio del rey”. En agosto de 1766 Azpuru fue nombrado oficialmente ministro interino y poco después recibió orden de pasar al palacio de España...». Igualmente, en p. 360, nota 76 indica: «Don Tomás de Azpuru nació en Zaragoza en 1713. Ocupó distintos cargos eclesiásticos en España antes de ir a Roma como auditor. En 1770 fue nombrado arzobispo de Valencia, pero murió en su casa de Roma en 1772».

¹⁶ «Excmo Sr. = Deseando el Papa publicar una Encíclica que ha escrito a todos los Obispos, juntamente con la Bula de Jubileo que ha concedido a toda la cristiandad con motivo de su exaltación a la Silla Apostólica, me ha remitido por medio de D. Tomás Azpuru un ejemplar para que llege (*sic*) a noticia del Rey antes que se haga notoria en sus dominios = He dado noticia de ello a S. M. Que me manda remitirla a V. E. para que viéndose en el Consejo, exponga éste con toda brevedad posible, si habrá inconveniente en que S.M. permita su publicación = Dios que a V. E. muchos años como deseo. El Pardo 7 de enero de 770. El Marqués de Grimaldi = Sr. Conde Presidente del Consejo».

Así pues, una copia de los oficios pontificios pasa a los fiscales del Consejo de Castilla, J. Moñino, P. Rodríguez de Campomanes y J. F. de Albinar¹⁷ para que elaboren su dictamen. Tras un detallado análisis, no oponen ningún reparo al pase de los documentos papales¹⁸. Para ello se basan en que no encuentran su contenido incompatible con las regalías y lo refrendan además localizando un precedente inmediato que avala este proceder. En concreto, la subida al trono pontificio de Benedicto XIV¹⁹, de la que se subraya cómo se obvió inclusive la inveterada costumbre de incluir las «llamadas censuras *in Coena Domini*²⁰» que obligaban a ser «suplicadas y retenidas repetidas veces...». Es más, estos cualificados miembros del Consejo de Castilla se atreven a alabar la oportunidad del llamamiento que se hace a la unidad de todos los miembros de la Iglesia, a la inexcusable obligación de confiar en la «santidad de la doctrina derivada de la Escritura y de la traducción como verdadera fuente de ellas, a la instrucción de los pueblos de lo que deben a la Iglesia, al Rey, a la Patria y a los prójimos» y, cómo no: «... el respeto a los Reyes y Soberanos de la tierra como una obligación de conciencia y de necesidad; no sólo para conservar la quietud pública de los Reynos, sino también para alcanzar la protección que los soberanos deben y conceden a la Religión y a la Disciplina». En la misma tónica laudatoria insisten en que el Papa ha respetado el contenido de la Pragmática de 16 de junio de 1768, necesaria para la obtención del pase regio: «Esta atención de S. Santidad manifiesta los verdaderos principios con que debe publicarse en el Reyno toda especie de Rescriptos especialmente los generales porque la Autoridad Real se halle enterada de su contenido y se reconozca si hay algún inconveniente...»²¹. La ineludible, por el momento,

¹⁷ Vid., S. M. CORONAS GONZÁLEZ: *Ilustración y Derecho...*, cit., pp. 253 y 254.

¹⁸ «Los Fiscales D. Pedro Rodríguez Campomanes, D. José Moñino y D. Juan Félix de Albinar han visto las letras del Jubileo universal dado en Roma a 12 de diciembre de 1769 refrendadas del Cardenal Negroni en forma de Breve por las cuales la Santidad de Clemente XIV concede jubileo universal para implorar el auxilio divino en el principio de su Pontificado por medio de las oraciones de los fieles bajo de las circunstancias que prescribe; y asimismo la Carta circular a todos los M.R. Patriarcas, Primados, Arzobispos y Obispos de la Iglesia Católica dada con la misma fecha del día 12 de diciembre prócsimo [*sic*] pasado y dicen: que con Real Orden de 7 de este mes se ha remitido al Consejo por el Señor Marqués de Grimaldi para viéndose en él exponga éste con toda la brevedad posible si habrá inconveniente en que S.M. permita la publicación de dicha carta circular a los Obispos, junto con la Bula del Jubileo...».

¹⁹ «... teniendo en cuenta los fiscales el que en igual caso expidió la Santidad de Benedicto XIV a 11 de noviembre del año de 1740, con el que empieza el primer tomo de su Bulario...». Vid., S. M. CORONAS GONZÁLEZ: *Ilustración y Derecho...*, cit., especialmente, pp. 178 y 179.

²⁰ Vid., J. L. LÓPEZ, marqués del Risco: *Historia legal de la Bula llamada «in Coena Domini»*, Madrid, 1768.

²¹ M. BARRIO: *Diccionario...*, cit., pp. 395 y 396: «Clemente XIV pensó que adoptando la política de conciliación que había practicado el papa Lambertini se captaría la benevolencia de los soberanos... Fiel a su política de conciliación, sin abolir explícitamente el *Monitorio* enviado por su antecesor al duque de Parma, renunció a su aplicación, a la vez que concedió la dispensa necesaria al duque para casarse con la archiduquesa María Amalia, hija de la emperatriz María Teresa. No protestó por la abolición del derecho de asilo en Toscana (1769) y, en breve tiempo, consiguió restablecer las relaciones diplomáticas con Portugal, rotas diez años atrás... Dejó de publicar la bula *In coena Domini...*».

supervisión regia se justifica porque la distancia puede generar que desde Roma se adopten decisiones equivocadas fruto de una posible visión no ajustada de la realidad española. En cambio, la proximidad del rey en sus tareas de gobierno ha de impedir ese involuntario y perjudicial alejamiento provocando además el reforzamiento de la autoridad que significa que el soberano ordene su cumplimiento: «... cuya inspección sirva también para que las justas determinaciones de la Santa Sede tengan más puntual cumplimiento con el patrocinio Regio y si hay algo reparable por la distancia de los parages [*sic*] o la mala redacción y noticia de las cosas se remedie antes que nazcan inconvenientes». De ahí que su informe sea favorable dejando, no obstante, que el Consejo en pleno decida lo que tenga por conveniente ²².

La eventualidad es aprovechada por la diplomacia pontificia para iniciar una ofensiva subrayando la importancia de la labor del Nuncio de Su Santidad ²³. Así, se alude a las dudas surgidas en el Santo Padre sobre el modo correcto de proceder ante la falta de su principal interlocutor en el reino, sin perjuicio de insistir nuevamente en que su intención es la de respetar escrupulosamente los nuevos dictados del monarca hispano y que una cuestión y otra no son incompatibles. El Marqués de Grimaldi envía una comunicación al Presidente del Consejo de Castilla, conde de Aranda, con fecha de 9 de enero, en la que da cuenta de esta queja papal: «... Ayer estuvo conmigo el Conde Vicenti, encargado de los Negocios de Roma, y me dijo que deseando el Papa publicar una Encíclica dirigida a todos los Obispos junto con la Bula de Jubileo que ha concedido a toda la Cristiandad con motivo de su exaltación al Trono Pontificio, se habrá hallado dudoso y embarazado no teniendo al presente en estos Reynos Nuncio de quien en semejantes casos ha sido costumbre valerse y se habría determinado dar la comisión al mismo conde Encargado de sus Negocios...». No obstante, también se deja constancia de la oportuna retirada papal a los nuevos límites fijados en las relaciones entre ambas instancias: «... persuadido Su Santidad a que no habrá inconveniente por no ser asunto de jurisdicción sino un material encargo de remitir a los Arzobispos y Obispos los citados documentos con orden preciso de que antes de dar paso supiese las intenciones del Rey y nada ejecutar que pudiese disgustar a S. M. ni causar escrúpulo sobre la comisión referida siendo el ánimo de S. Santidad el más sincero...». El 9 de enero, según la documentación utilizada, se le da cuenta a S. M. tanto de la postura del Consejo como de las inquietudes de S. S. en la cuestión del Nuncio, guardando el monarca silencio en la segunda cuestión,

²² «... El Consejo, sin embargo, acordará como siempre y consultará a S.M. lo más acertado. Madrid y enero 8 de 1770. Acordado. El Consejo, Madrid, 9 de enero de 1770».

²³ La publicación de la pragmática de 16 de junio de 1768 junto con la ausencia de Nuncio originaba una delicada situación de la que Clemente XIV inmediatamente se percató: «Se consumaba así la práctica incommunicación con Roma, una vez que la Nunciatura se hallaba vacante a causa de la muerte del nuncio Lucini», en T. EGIDO: *El regalismo...*, cit., p. 195. Siguiendo al *Diccionario de Historia Eclesiástica de España*, Madrid, 1973, voz «Nunciatura», p. 1786, Ippólito Vicente desempeñó el cargo de Nuncio de Su Santidad en España de forma interina de febrero de 1768 a diciembre de 1773.

pero no así en la primera: «... S.M. ha determinado se traduzca, imprima y publique la Encíclica y Bula a cuyo fin ha dado ya sus Reales Ordenes...»²⁴.

El segundo supuesto en el que nos centramos discurre a comienzos del año 1776. Se refiere, por un lado, al Breve expedido por la Cancillería romana con fecha de 25 de diciembre de 1775 en virtud del cual el Papa Pío VI desea extender el jubileo a los fieles católicos de todo el mundo declarando 1776 Año Santo y, por otro, a su Encíclica *Inscrutabile divinae sapientiae* dirigida a los arzobispos, obispos y demás prelados dándoles las instrucciones precisas para tal fin. Al igual que los anteriores y en aplicación de la Pragmática de 16 de junio de 1768, hay que examinar si los contenidos de los escritos papales entran en conflicto con las regalías de la Corona. Luigi Valenti Gonzaga²⁵, Nuncio de Su Santidad en Madrid, se dirige al Marqués de Grimaldi, en su condición de Secretario de Estado, enviándole copias de los documentos en cuestión para que se actúe según la legislación vigente²⁶, poniéndose en marcha pues la compleja maquinaria administrativa ya conocida. En primer lugar se informa a S. M. Carlos III quien, a su vez, ordena se remita la documentación al Consejo de Castilla para que testimonie lo que estime oportuno. En consecuencia, todo el material pasa a mano de los fiscales para que lo estudien y emitan su dictamen.

Se relata en el material que manejamos que un fiscal, sin especificar su identidad, tras su detenido examen²⁷, cree oportuno conceder el pase: «... y así

²⁴ El expediente concluye así: «El Rey (Dios le guarde) por su resolución a consulta del Consejo pleno de nueve de este mes, ha permitido al Abate Don Hipólito Vicenti, Encargado de Negocios de Roma que pueda remitir a los M.R. Arzobispos y R. Obispos de estos Reynos, la Bula de Jubileo y carta Encíclica que S. Santidad escribe [*sic*] a todos los Prelados del Orbe Católico con motivo de su exaltación a la Santa Sede, advirtiéndoselo al Consejo al mismo tiempo y a los Prelados exentos para que les conste haberse reconocido en él estos documentos y que no se ha encontrado reparo en su curso y publicación. Particípolo a V. de orden del Consejo para su inteligencia y cumplimiento y del recibo de ésta me dará aviso para trasladarlo a su superior noticia. Dios que a V. muchos años. Madrid y enero 16 de 1770». V. de la Fuente: (*La retención de bulas...*, cit, p. 51) menciona la Circular de 16 de enero de 1770 dirigida a los Prelados de España, en virtud de la cual se permite se publiquen estos documentos; no obstante, se puede consultar en *El Libro de las Leyes del siglo XVIII*, ed. del BOE, Madrid, 1996, tomo III, p. 1680: «Carta circular 16 de enero 1770 a los Arzobispos y Obispos del reino avisándoles haber permitido S.M. a su encargado en Roma les remita la bula de jubileo y carta encíclica que S. Santidad escribe a todos los prelados del orbe católico después de su exaltación a la S. Sede».

²⁵ Arzobispo de Cesarea, Nuncio en España desde el 28 de agosto de 1773 a enero de 1778. *Vid., Diccionario de Historia...*, cit., voz «Nunciatura», p. 1786.

²⁶ «Ilmo. Sr. = El Nuncio de S. Santidad me ha pasado oficio incluyendo los ejemplares adjuntos de la Bula de extensión al Jubileo del año Santo a todo el Orbe Católico y de una Encíclica a los Arzobispos, Obispos y Prelados. Habiendo puesto en noticia de S.M. me manda remitir dichos ejemplares a V.I. para que en consecuencia de lo dispuesto por la Pragmática, se vean en el Consejo y esponga [*sic*] éste con toda la brevedad posible lo que se le ofrezca para responder al Nuncio, a quien se ha de responder dichos ejemplares, por cuyo motivo es necesario que V.I. me los devuelva. Dios que a V.I. ms. as. como deseo. El Pardo 2 de febrero de 1776 = El Marqués de Grimaldi: Sr. Gobernador del Consejo».

²⁷ «... El fiscal ha visto los ejemplares de la Bula de S.Santidad y de la Carta Encíclica... y dice que la Bula es de extensión [*sic*] del Jubileo del año Santo a todo el orbe católico prescribiendo las diligencias que deberían hacerse para ganarle, concediendo facultades a los confesores para

no contradice el fiscal el pase, ni la licencia para reimprimir dichos ejemplares a fin de comunicarlos a los diocesanos...». Otro, en cambio, el «más antiguo»²⁸, deja constancia de la conveniencia de que el Breve sea mudado «a lengua vulgar»²⁹, en la medida en que al ir dirigido esencialmente a los fieles, no tiene sentido su contenido si éstos no llegan a entenderlo correctamente. En consecuencia resulta imprescindible su traducción, obviamente por el organismo encargado de dicha tarea: el Traductor General, a quien se le debe enviar copia de aquél. El Consejo de Castilla, un día más tarde, 5 de febrero, acuerda pronunciarse a favor de la concesión del «... pase al Breve y a la Encíclica, con prevención en cuanto al primero, de que para ganar el jubileo del Año Santo hayan de tener los fieles la Bula de la Santa Cruzada». Matización importante en la medida en que esta exigencia no figuraba en el texto de aquélla, por lo que en realidad se adultera su contenido. Además, el pleno apoya la opinión de su fiscal que advierte de la conveniencia de su traducción al castellano³⁰.

En el expediente estudiado se deja constancia de la intervención en este proceso de un órgano que, aunque legalmente estaba previsto, en la tramitación de los anteriores documentos pontificios vistos no había quedado constancia de su mediación. Se trata del Comisario General y el Tribunal de la Santa Cruzada. Tanto el porqué como el sentido de su participación quedan perfectamente explicados en el siguiente fragmento que reproducimos:

«D. Antonio de Quadra Escribano de cámara de la Comisaría general de la Santa Cruzada en estos Reynos y Señoríos Certifico que *en el día trece del presente mes*³¹ por el Ilmo. Sr. Comisario General se proveyó el auto que sigue =

absolver de todos los casos reservados y a los seglares de ambos sexos para elegir en el caso cualquiera confesor aprobado por el Ordinario Diocesano. La Encíclica es una exhortación a los mismos Prelados para que exciten la gracia por la imposición de manos u administración de los Santos Sacramentos propios de su dignidad; no admitan en la milicia eclesiástica a los que no sean acreedores por su virtud y literatura; funden colegios clericales o Seminarios Conciliares en todas las Diócesis en que no los hubiere para que en ellos se críe y eduque la juventud que aspire a los ministerios eclesiásticos, habilitándose y haciéndose dignos de su ejercicio y desempeño; cuiden de la decencia y aseo de las Iglesias, sus ornamentos y vasos sagrados y de que cumplan esta obligación los que perciben sus rentas sin permitir que antepongan sus propios usos y gastos; y finalmente que expliquen y prediquen el Santo Evangelio para restaurar y mantener la pureza de la fe y buenas costumbres, extirpar y desterrar las falsas opiniones y libros impíos opuestos a uno y otro a la sociedad y al respeto y obediencia debida a los monarcas y demás superiores. Todo esto es muy propio del celo pastoral del sucesor en la silla de S. Pedro...».

²⁸ Siguiendo a S. M. CORONAS GONZÁLEZ: *Ilustración y Derecho...*, cit., p. 254, Pedro González de Mena fue nombrado el 10 de mayo de 1772, Santiago Ignacio de Espinosa el 3 de marzo de 1774 y José García Rodríguez el 7 de mayo de 1775.

²⁹ «... Otro si dice: que siendo este jubileo una gracia del Santo Padre que deben saber los fieles en lengua vulgar con exactitud y arreglo a su natural tenor, sin equivalencia, procede que el Consejo mande traducir estos Breves por el traductor general a fin de que quedando en el expediente la traducción se devuelvan a las Reales manos para que los Ordinarios eclesiásticos le publiquen en sus Diócesis con la traducción imprimiéndose en ambas lenguas. 4 de febrero de 1776».

³⁰ «... sería conveniente se sirva mandar que se remita al Consejo un ejemplar del Breve y Carta Circular para traducirlos y imprimirlos en lengua castellana y latina para la más fácil inteligencia de todos los fieles. Madrid, 5 de febrero de 1776».

³¹ Todas las cursivas son originarias del texto transcrito.

En la villa de Madrid a trece de febrero de mil setecientos setenta y seis años, el Ilmo. Sr. D. Ventura Figueroa Caballero del Real y distinguida Orden española de Carlos 3.º, Arcediano de (*³²), Dignidad de la Santa Apostólica Metropolitana Iglesia de Santiago, del Consejo y Cámara de S.M. su Gobernador en el Real de Castilla y Comisario Apostólico General de la Santa Cruzada, estando en el Tribunal celebrado este día junto con los Ilmos. Sres. sus Asesores D. Miguel María de Nava y D. Domingo de Trespalacios de los Consejos y Cámara de Castilla y Indias y demás ministros de él: *Habiendo visto y examinado el Breve Apostólico expedido en Roma el día 8 de las calendas de enero de mil setecientos setenta y cinco en que la Santidad del P. Pío sexto que actualmente gobierna la Iglesia extiende el Jubileo del año Santo de Roma a los Dominios Católicos el cual se ha presentado al Rey Nuestro Señor por el Nuncio de S. Santidad y de su Real Orden comunicado por el Excmo. Sr. Marqués de Grimaldi, primer Secretario de Estado se ha remitido a S.M. y al tribunal para que se reconozca y examine en observancia de la costumbre y en cumplimiento de la ley 12, título diez, libro primero de la Recopilación y de la Pragmática de S.M. en que se ordena conforme a la ley que se presente al Sr. Comisario General y Tribunal de Cruzada todos los Breves de Indulgencias antes de su publicación; dijo S. Ilma. le daba y dio el pase en la forma ordinaria para que pueda publicarse, y mandaba y mandó que yo el Escribano de Cámara del propio tribunal ponga incontinenti en manos de S. Ilma. certificación de este auto para pasarlo a la soberana notificación de S. M. y lo firmo de que certifico D. Manuel Ventura Figueroa, Antonio de Quadra. Madrid a 16 de febrero de 1776.»*

Según consta en la documentación de la Nunciatura, la objeción del fiscal y del pleno del Consejo sobre la necesidad de traducir la Bula es asumida sin mayores problemas: «Resolución de S.M. He mandado se devuelvan al Nuncio el Brebe [*sic*] y la Encíclica y remito al Consejo ejemplares de estos documentos para que los haga traducir y publicar...»³³. Pero el tema de la posible contradicción de su contenido con las exigencias patrias en materia de la Bula de la Santa Cruzada³⁴ sigue candente. Aunque en este momento hay un cierto vacío en la información ofrecida, sí nos da cuenta de cómo el Comisario de la Bula de la Santa Cruzada da un paso adelante para contribuir a solucionar el problema, urgido quizá por el propio Rey según se entrelee en su decreto, por medio del cual, sólo por esta vez, exime a los fieles de la necesidad de estar en posesión de la bula de Cruzada para alcanzar los beneficios del jubileo:

«Habiéndose dignado la benignidad de N.S. Padre Pío Sexto, que felizmente gobierna la Iglesia, conceder a estos Católicos Dominios la extensión

³² No podemos identificar el término empleado.

³³ «... Cuya Real determinación se publicó en el Consejo hoy día de la fecha y acordó su cumplimiento a cuyo fin se pasen los dos ejemplares que acompaña al Traductor General para que los traduzca y remita al Consejo con la mayor brevedad. Y para que conste en el expediente del asunto, lo firmo en Madrid a veinte y dos de Febrero de mil setecientos setenta y seis. Antonio Martínez Salazar.»

³⁴ *Vid.*, J. L. LÓPEZ MARTÍNEZ: *Historia legal de la Bula llamada «In Coena Domini»*, Madrid, 1768; V. DE LA FUENTE: *Historia Eclesiástica de España*, especialmente el tomo VI, 2.ª ed., Madrid, 1875, pp. 113 ss.

del Jubileo del año Santo de Roma para que los fieles puedan ganar sus indulgencias, cumpliendo con lo que previenen en su Breve expedido en Roma a veinte y cinco de Diciembre de mil setecientos setenta y cinco, que el Nuncio de S. Santidad presentó al Rey N.S. y S.M. nos remitió manifestándonos sus Reales piadosas intenciones dirigidas al mejor bien de sus fieles vasallos para que sin perjuicio de la Bula de la Santa Cruzada, se publiquen en estos Reynos. Por tanto Nos en observancia y cumplimiento de nuestras facultades Apostólicas, conformándonos con las intenciones de N.S.P. Pío Sexto y con las del Rey N.S. por las presentes levantamos para este efecto solamente la suspensión que hemos puesto por el año de la publicación de la Bula de la Santa Cruzada de otras indulgencias semejantes o desemejantes. Y mandamos que nuestros jueces subdelegados no impidan ni embaracen la publicación del referido Breve, por que los fieles puedan ganar las indulgencias que concede sin perjuicio alguno de los grandes tesoros espirituales, gracias y privilegios que concede la Bula de la Santa Cruzada a los que la toman y dan su limosna para los santos fines de la guerra contra los infieles enemigos del nombre de Jesucristo y de nuestra fe católica. Y dispensamos que por esta vez, y sin ejemplar se pueda ganar sin la Bula de la Santa Cruzada. Dado en Madrid a veinte y tres de febrero de mil setecientos setenta y seis.»

El Consejo de Castilla no parece estar conforme con el acuerdo del Tribunal de la Santa Cruzada. De ahí que se dirija a éste para exigirle que «junte al citado expediente una certificación de lo que hubiese sobre la publicación del Santo Jubileo»³⁵, respondiendo éste de forma rápida, tan sólo en cuatro días, con un conjunto abigarrado de argumentos que tratan de justificar tanto su participación en el procedimiento como la postura adoptada³⁶. La resolución final del procedimiento queda en el aire a tenor de la información extraída del archivo. Únicamente disponemos de un último informe que los fiscales del Consejo de Castilla elevan a éste para su discusión, una vez que han reunido todas las piezas del puzzle. No obstante, entendemos muy probable que ésta fuera la postura asumida por el Consejo y, posteriormente, por Carlos III:

«Los fiscales han visto este expediente y dicen que el Breve de extensión del Jubileo del año Santo con la traducción hecha por el traductor general en

³⁵ «... Y para que V.S. lo haga presente a la Comisaría General a fin de que disponga se forme y remita al Consejo dicha certificación se lo participo de orden del Consejo = Dios que a V.S. muchos años. Madrid 18 de abril de 1776».

³⁶ Este organismo alegará en defensa de su participación los siguientes argumentos: la vigencia de la normativa de la Nueva Recopilación en su libro 1, título 10, ley XII, que recoge una «bula del Papa Alejandro... –en la que se prescribe que– no pueden publicarse en los dominios de S.M. indulgencias ni otras gracias Apostólicas sin que antes las examinen los ordinarios eclesiásticos respectivos y el expresado Ilmo. Sr. Comisario General y que por éste se conceda la licencia correspondiente»; la circunstancia comprobada de que desde hacía más de cien años esta práctica resultaba habitual siendo el «medio... –por el que– se han conservado las regalías de la Corona y las gracias y concesiones de la Santa Cruzada...»; el propio contenido de la Pragmática de 16 de junio de 1768 y, finalmente, el texto de la Real Orden de 11 de febrero de 1766 dada por S.M. por medio de la que expresamente se le requiere su parecer. En la correspondencia de Mons. Tiberi a Benetti (con fecha de 13 de agosto de 1833) también se alude a esta posible participación del Comisario general de la Santa Cruzada en determinados supuestos en base a la prag-

virtud de lo resuelto por S.M. y el Consejo es conveniente que se imprima para los fines propuestos por el fiscal más antiguo en el otrosí de su respuesta de cuatro de febrero próximo pasado, con expresión de la dispensación concedida por esta vez y sin ejemplar por el Sr. Comisario General a fin de que pueda ganarse sin la Bula de la Santa Cruzada; y en atención a ser acreedor de la licencia para que pueda hacerlo el mismo traductor general o bien de su cuenta o tratando en la compañía de impresores y libreros, o con el que se conviniere, podrá el Consejo siendo servido, concedérsela en atención al trabajo expendido en la traducción. La impresión de la Encíclica puede excusarse, así por dirigirse a los Prelados que no necesitan la traducción para su inteligencia y a todos se les ha comunicado ejemplares en el....³⁷ latino por el M. R. Nuncio de S. Santidad en estos Reynos; como también por que puede tener algún inconveniente su divulgación en castellano para la generalidad con que toca algunas especies relativas a sectas, opiniones y libros perniciosos³⁸; sin embargo el Consejo resolverá lo más acertado, Madrid, 25 de mayo de 1776.»

El tercer supuesto reunido en el expediente corresponde al reinado de Carlos IV, y está estrechamente ligado a los dos anteriores. Concretamente acontece en el tránsito del siglo XVIII al XIX, momento de clara debilidad del poder pontificio y de marcada política regalista en España³⁹. Su tramitación se extiende a lo largo de casi medio año y se trata de conceder el pase o no a la Encíclica *Diu satis* de 15 de mayo de 1800, que el Papa Pío VII publica con

mática de Felipe II de 20 de noviembre de 1569 (Vid. V. CÁRCEL ORTÍ: *Correspondencia diplomática de los Nuncios en España. Nunciatura de Tiberi 1827-1834*, cit., pp. 775-777.

³⁷ En el folio de donde se extrae este fragmento figuran expresamente los puntos suspensivos en lugar de la palabra en cuestión que entendemos podría ser «idioma».

³⁸ No hay que perder de vista que mediante esta Encíclica se hace «una dura condena del movimiento ilustrado, afirmando que le aterraba el estado actual del pueblo cristiano por causa de “esos filósofos perversos que intentan disolverlo todo, gritando hasta la náusea que el hombre nace libre” y amenazan con romper la tradicional concordia entre los Estados y la Iglesia», en M. BARRIO: *Diccionario...*, cit., p. 399.

³⁹ Baste recordar el «terremoto» provocado por el Decreto de 5 de septiembre de 1799, habitualmente tachado de episcopalista y cismático, aunque realmente no lo fuera. R. HERR: *España y la Revolución del siglo XVIII*, Madrid, 1964, p. 335, señala al respecto: «... No fue la guerra, empero, sino una pugna entre los jansenistas y los ultramontanos sobre la organización de la Iglesia en España, el motivo declarado de la nueva tirantez. El fantasma, aparentemente abatido en los días de Carlos III, apareció de repente más camorronero que nunca». Vid., además, M. MIGUÉLEZ: *Jansenismo y regalismo en España (datos para la historia)*, Valladolid, 1895; R. OLACHEA: *Las relaciones hispano-romanas...*, II, cit, pp. 581-591; T. EGIDO: *Carlos IV*, Madrid, 2001, pp. 185-187, e *Historia de la Iglesia...*, cit. IV, pp. 212 ss.; F. DÍAZ DE CERIO: «Jansenismo histórico y regalismo borbónico español a finales del siglo XVIII», en *Hispania Sacra* 33 (1981), pp. 75-116. M. GODOY en sus *Memorias* publicadas en la Biblioteca de Autores Españoles, tomo LXXXVIII, ed. y estudio preliminar de C. SECO SERRANO, Madrid, 1965, p. 307, sobre el final de este asunto comenta: «... He aquí, pues, para aumentar las tribulaciones del monarca, los conflictos que por el mismo tiempo acarrearón las disputas inconsideradas y las pretensiones inoportunas que se habían promovido en materia de dispensas y reservas a la Silla apostólica. La elección del nuevo Papa, el cardenal Gregorio Bernabé Chiaramonti, hecha con toda paz en Venecia por el mes de marzo, desvaneció los temores y motivos con que se dio el Decreto Real de 5 de septiembre del año anterior...».

motivo de su subida al solio pontificio, costumbre, por otra parte, que, como hemos visto, había sido practicada por sus más inmediatos antecesores cuando han accedido a dicho trono, y cuya supervisión se ha impuesto como obligatoria por las autoridades civiles españolas. Este asunto resulta especialmente paradigmático por lo controvertido que resulta. Como era tónica habitual expuesta anteriormente, cuando se trataba de conceder el pase o no a documentos pontificios relacionados con la exaltación a la cátedra de San Pedro, habiéndose tomado noticia de los deseos papales, la maquinaria administrativa de la monarquía española se pone en marcha, pasando a ocupar un papel estelar el Consejo de Castilla, exhortado por Mariano Luis de Urquijo, Secretario de Estado:

«Es la voluntad del Rey que el Consejo consulte a S.M. lo que se le ofrezca y parezca sobre si convendrá o no, dar el pase a la adjunta Encíclica que ha publicado S. Santidad y que su encargado en esta Corte desea se de a la luz pública en estos Reinos. A este fin la paso a manos de V.E., que cuidará de comunicarla al Consejo, para que la examine detenidamente y diga a S.M. su dictamen = Dios guarde a V.E. muchos años. Palacio 13 de Julio de 1800 = Mariano Luis de Urquijo (rubricada) = Sr. Gobernador del Consejo.»

Consecuentemente, se encarga a sus fiscales que preparen los correspondientes informes para su posterior debate en el seno de aquél. Sin que llegue a transcurrir un mes, éstos están listos pero no coinciden en sus conclusiones. Así, por lo que se refiere al elaborado por los fiscales «más modernos», D. Gabriel Archutegui⁴⁰ y D. Juan Francisco de Cáceres Laso de la Vega⁴¹, se muestran partidarios de concederle el pase regio sin ninguna objeción⁴². Al efecto, subrayan que la Encíclica «está en su mayor parte y objeto principal llena de erudición y doctrina sagrada». Añaden los citados letrados que su objetivo principal es explicar «las obligaciones del Pastor Universal de la Iglesia», insistiendo en que se trata de «un silbo sobre toda la grey y singularmente sobre todos sus Ministros, recordándoles el precepto de la unidad con su Cabeza tan fervorosamente pedida por Jesús a su Eterno Padre, y avisándolos de los peligros y escollos que en estos calamitosos tiempos opone Satanás a su Príncipe, fundamento de la Religión Católica». Destacan, además, que «si consideramos la persona que habla en la Encíclica, la ocasión, a quién y lo que dice, conoceremos y confesaremos inmediatamente que oímos al Vicario de Jesucristo, Supremo Pastor de la Iglesia, Custodio de la viña, como le llama el gran

⁴⁰ Nombrado el 24 de mayo de 1793. *Vid.* S. M. CORONAS GONZÁLEZ: *Ilustración y Derecho...*, cit., p. 254.

⁴¹ Nombrado el 26 de mayo de 1797. *Vid.* S. M. CORONAS GONZÁLEZ: *Ilustración y Derecho...*, cit., p. 254.

⁴² «Por lo expuesto creen los fiscales que no hay motivo alguno para que en este Reino, el Católico por excelencia, deje de publicarse con el preservativo ordinario la Encíclica de un Papa que da parte a los fieles de su exaltación, cuya elección se celebró en España con tantas demostraciones de júbilo y alegría por toda clase de gentes, de que nos dieron los primeros ejemplos nuestros amados Católicos Monarcas... Madrid 3 de agosto de 1800.»

Concilio de Calcedonia». A este planteamiento favorable le suceden muy variados argumentos que tratan de consolidar su decisión, tales como que:

- «en ella se deja ver toda la dignidad y grandeza con que debe tratar a los Obispos, a los Príncipes de la tierra y a toda su grey un Vicario de Jesucristo en su exaltación a la Silla de S. Pedro»;
- «reprueba lo malo y promueve lo bueno»;
- «no pretende usurpar derechos o prerrogativas que no le competen»;
- no «desciende a disputas particulares ni a puntos contestados que podrían ofender a algunos»;
- «no manda ni pretende arrancar toda la mala yerba sino sólo aquella que buenamente pueda entresacarse, sin perjuicio de la buena»;
- «las doctrinas que enseña son las mismas que predicán y han enseñado en todos tiempos la Iglesia»;
- «los hechos particulares que refiere son públicos y notorios en toda Europa y aún en todo el mundo».

Hay dos menciones especiales que resulta imprescindible destacar. Una de ellas es la que dedica al problema de las relaciones entre el Papado y Francia ⁴³. La Encíclica, como no podía ser menos, la alude en su texto. Los fiscales exteriorizan la necesidad de que España quede al margen de esta cuestión. Así, advierten que «puede ser que algunos miren con ceño los amorosos sentimientos con que en este punto de religión se explica el Santo Padre hacia la nación francesa». Pero seguidamente matizan: «mas estos sentimientos no los hemos inspirado, ni sugerido nosotros». Del mismo modo manifiestan cómo la elección del Papa, a pesar de los obstáculos erigidos por la nación vecina, se hizo según lo legalmente preceptuado, llegando finalmente a reunirse el Colegio Cardenalicio en Venecia y siendo fruto de su proceder la designación de Pío VII.

La otra referencia se centra en la espinosa cuestión de la enajenación de bienes de la Iglesia ⁴⁴. Al respecto replican que «nada nos dice de nuevo, ni hace más que poner a la vista la doctrina de los Padres establecida en los Concilios...», añadiendo que la «Encíclica habla solo en general, sin reprobar o excluir los casos particulares...», por lo que concluyen: «no se dirige con su mandato absoluto contra estos Reinos, ni toca en las providencias que S.M. se ha dignado tomar en ellos, relativas a ventas de bienes, de memorias y obras pías, no para despojarlas, sino para aumentarlas y hacer mejor su condición». Así pues, como hemos dicho anteriormente, no oponen ningún reparo a la publicación de la Encíclica en el reino de España, postura totalmente contraria a la mantenida por

⁴³ Un breve resumen puede verse en M. BARRIO: *Diccionario...*, cit., pp. 401 y 402. Con mayor profundidad en R. OLAECHEA: *Las relaciones hispano-romanas...*, cit., II, pp. 451 ss.

⁴⁴ T. EGIDO: *Carlos IV...*, cit., pp. 189 y 190, realiza un escueto pero esclarecedor resumen, siendo necesario recordar, según sus palabras, que la tarea desamortizadora propiamente dicha: «se inicia de forma sistemática por 1798, en coincidencia con la creación de la Caja de Amortización de la deuda pública, del fondo de extinción de vales y con el vencimiento de los cuantiosos empréstitos asumidos por el gobierno». *Vid.*, no obstante, F. TOMÁS Y VALIENTE: *El marco político de la desamortización en España*, en *Obras Completas*, I, Madrid, 1997, especialmente pp. 567 ss., donde se realiza un examen con mayor detenimiento.

D. Felipe Antonio Canga Argüelles ⁴⁵, «el fiscal más antiguo», quien entrega su informe poco después, con fecha 15 de agosto del mismo año ⁴⁶.

Éste, en primer lugar, sentencia que por medio de la citada exposición no se hace más que cumplir la tradición de «después de su elección excitar el celo de los Venerables Cooperadores de los Ministerios del Señor». Y, precisamente por esto, como «ha sido formada para los Pastores de la Grey y dirigida sólo a ellos, parece que no es correspondiente comunicarla a todos». A partir de este juicio el fiscal se dedica a reunir evidencias que apoyen su postura incidiendo especialmente en la falta de antecedentes ⁴⁷ y, sobre todo, en la posibilidad de dar motivo para que se piense que se apoya a Pío VII en sus diatribas contra Francia, legitimando sus quejas elevadas tanto por el trato vejatorio dado a su antecesor como a los propios Cardenales en su tarea de designación del sucesor de Pío VI ⁴⁸. De ahí que se incline, «si estos temores» son fundados y esto lo debe decidir quien «tenga conocimiento del sistema y modo de pensar del presente Gobierno de aquellas potencias de las cuales pueda esperarse el agravio y la queja», por que no sólo no se permita «que se de a la luz pública la Encíclica en esta parte y puntos, mas ni aún el que se comunique a los mismos para quienes fue escrita».

El fiscal prosigue recordando, de modo abreviado, el devenir de las relaciones hispano-francesas, aludiendo a las medidas punitivas tomadas en el año 94 para evitar «el contagio funesto de las opiniones» del vecino país. En consecuencia, además de reflexionar en voz alta sobre la necesidad de valorar en su justo precio que, superado el anterior enfrentamiento, actualmente hay una cordial entente con el gobierno galo y «no deben exponerse estas relaciones de amistad entre nuestro Gobierno y cualquier otro, ni embarazarse por ello en consecuencias difíciles», subraya que si se llegó a prohibir la entrada de publicaciones de Francia, por qué no se va a poder impedir el paso a las que vengan de Roma en la medida en que se puedan entender que éstas «no interesan en lo sustancial de la fe ni de la doctrina». Continúa su razonamiento indicando que está comúnmente admitido que para evitar «toda ocasión de disturbios que pueda alterar la tranquilidad y paz de los Estados, deben los Soberanos retener e impedir la entrada en sus dominios de cualquier escrito que se quiera introdu-

⁴⁵ Nombrado el 19 de agosto de 1792. *Vid.*, S. M. CORONAS GONZÁLEZ: *Ilustración y Derecho...*, cit., p. 25

⁴⁶ «Si el Consejo fuese servido, podrá acordar se consulte así a S.M. o lo que más justo, conveniente y arreglado a la Soberanía Real, a la paz externa e interior y a la más buena correspondencia que debe procurarse con el Santo Padre y las demás potencias de Europa. Madrid, 15 de agosto de 1800.»

⁴⁷ «En la Secretaría del Consejo no se halla noticia o ejemplar de que se hubiese dado a la luz pública semejantes oficios de los Sumos Pontífices. El Nuncio de S.Santidad del Señor Pío VI, sólo ha solicitado imprimir su Encíclica con el fin de comunicarlo a los M.R. Arzobispos y Obispos».

⁴⁸ «Pueden temerse estas quejas y sentimientos por lo que se refiere en la Encíclica relativo al despojo de dignidad, bienes y honores, destierro, trabajos y peligros de la vida que ha sufrido y padecido el Santo Padre el Sr. Pío VI, a las persecuciones, destierro y dispersión que padecieron también los Cardenales que hacía imposible elegir al sucesor en caso de vacante...»

cir en ellos». En consecuencia, afirma que «la Encíclica es una Carta universal para todos los Obispos del mundo cristiano unidos a la Iglesia de Roma» y, precisamente por ese carácter ecuménico puede no «convenir ni aplicarse en todas sus partes a todos y cada una de sus Provincias y Reinos». A partir de este punto el informe comienza a enumerar asuntos conflictivos que no pueden ser tratados con carácter igualitario en España y el resto del orbe católico:

- la «enseñanza que debe darse en los colegios, universidades, estudios públicos y particulares; la elección, admisión y separación de los maestros según convenga a la mejor educación de los jóvenes»⁴⁹;
- el índice expurgatorio de libros prohibidos⁵⁰;
- la «disciplina externa de la Iglesia»⁵¹;
- y, finalmente, la candente cuestión de los bienes y propiedades eclesiásticas, respecto de los que, entre otras cosas, arguye con toda intención: «Nuestra Santa y piadosa Madre la Iglesia, que tiene los bienes y las alhajas, no para guardarlas sino para emplearlas en el socorro y alivio de los pobres».

Con estos pareceres tan contrapuestos el Consejo de Castilla se reúne para decidir qué hacer, sintonizando más con el contenido de esta segunda exposición que con el de la primera. En este sentido, con fecha 25 de septiembre emite su juicio que comienza, por un lado, dejando constancia de la recepción de los contrapuestos informes y, por otro, dando cuenta del nuevo examen de la Encíclica del que, se afirma, ha sido realizado «escrupulosamente». Paralelamente advierte que «sus expresiones además de ser bastante fuertes en mucha parte de los puntos de que trata, admiten interpretaciones que pudieran a los mínimamente escrupulosos juzgar de ofensivas a la Regalías de V.M.». Ahora bien, a pesar de ser indudables estas posibles objeciones se da por sentado que «el Consejo está bien penetrado de las sinceras intenciones de S. Santidad y de que de ningún modo ha sido su ánimo invertir el orden de nuestras leyes y su constante observancia».

Partiendo, pues, de esta doble aseveración, esto es, sanas intenciones del Papa pero posibles puntos de fricción, analizan punto por punto las materias tratadas en la Encíclica que pueden plantear más dificultades para la obtención del pertinente pase:

1. Se subraya, en primer lugar, que es tradición que cuando un Papa ocupa la silla de San Pedro se dirija a todo el orbe cristiano, por lo que en principio la razón de ser de la Encíclica se ajusta a los parámetros conocidos y admitidos.

⁴⁹ De la que se afirma «es todo potestad de los soberanos», incidiendo en que «los métodos de estudio para Universidades, Colegios y Seminarios Conciliares, los forma y aprueba nuestro Gobierno y él mismo elige y separa los maestros, según convenga...».

⁵⁰ «En España no se ha reconocido ni reconoce jurisdicción de afuera, para la efectiva prohibición de libros. No ha sido admitido en ella el Índice Expurgatorio Romano...».

⁵¹ «Es grande la parte y muy principal la voz de la Suprema Autoridad soberana y económica en la disciplina externa de la Iglesia que por no ser universalmente observada en ella, varía y aún debe variar, según la diversidad de provincias, tiempos y circunstancias...».

2. Respecto a las afirmaciones relativas a la necesidad de vigilar la correcta educación cristiana de la juventud llegando a adoptar drásticas medidas contra los educadores que no cumplan con su función se indica, entre otras cosas, que son «palabras propias de un celoso pastor que habla con sus cooperadores», esto es, afirmaciones «cuya publicación no presenta ningún inconveniente y que sólo una interesada interpretación puede hacerlas dar un sentido perjudicial».

3. En cuanto al tema de los bienes eclesiásticos, aquí la tesis mantenida se torna más delicada. Sentencian que resulta indudable que «S. Santidad no habla con la Iglesia de España ni comprende ciertos bienes que la ignorancia o la malicia quieren abrazar bajo la denominación de bienes eclesiásticos». Es decir, se parte de la base de que los bienes de la Iglesia indiscutiblemente son propiedad de aquélla y la autoridad civil no puede interferir en su devenir, por lo que las afirmaciones del Papa no afectan a la actuación de los gobiernos hispanos⁵² que, aunque es cierto han recurrido a la apropiación y subasta de ciertos recursos, dudan de su condición de eclesiásticos a pesar del «interés particular de muchos administradores» que «quieren extender la cualidad de bienes eclesiásticos a otros que nada tienen de común con ellos, sino el estar en manos muertas, con grave perjuicio de la agricultura y del bien general del Estado»⁵³.

⁵² Cfr., especialmente, las tres Reales Órdenes de 25 de septiembre de 1798 relativas a las rentas y caudales de Colegios mayores que se destinaban a la Caja de Amortización, a las *temporalidades de jesuitas* y a la enajenación de bienes de hospitales, hospicios, casas de misericordia, de recusión y de expósitos, cofradías, memorias, obras pías y patronatos de legos. Así, de forma breve: «D. Carlos IV, por Real dec. de 19 de septiembre de 1798, inserto en céd. del Consejo de 25 del mismo mes. Continuando en procurar por todos los medios posibles el bien de mis amados vasallos en medio de las urgencias presentes de la Corona, he creído necesario disponer un fondo quantioso, que sirva al doble objeto de subrogar en lugar de los Vales Reales otra deuda con menor interes e inconvenientes; y de poder aliviar la industria y el comercio con la extinción de ellos, aumentando los medios que para el mismo intento están ya tomados; y siendo indisputable mi autoridad Soberana a dirigir a estos y otros fines del Estado los establecimientos públicos; he resuelto, después de un maduro examen, se enagenen todos los bienes raíces pertenecientes a Hospitales, Hospicios, Casas de misericordia, de reclusión, y de expósitos, Cofradías, Memorias, Obras pías y Patronatos de legos, poniéndose los productos de estas ventas, así como los capitales de censos que se redimiesen pertenecientes a estos establecimientos y fundaciones, en mi Real Caja de amortización baxo el interés anual del tres por ciento...» (*Novísima Recopilación* I, 5, 22).

«D. Carlos IV en San Ildefonso por Real Decreto de 19 de septiembre de 1798, inserto en cédula del Consejo de 25 del mismo mes. Incorporación a la Real Hacienda de las Temporalidades de los Regulares de la extinguida Compañía de Jesús. No siendo ya en modo alguno comparable la utilidad de los objetos piadosos, a que se destinaron los bienes de los Regulares extrañados de la extinguida Compañía de Jesús en España e Indias, con la muy superior de que sirvan a la defensa y conservación del Estado, a quien propiamente pertenecen, para aliviar a la industria y comercio de los vasallos del peso de la deuda nacional, y señaladamente la representada por los Vales Reales; he venido en resolver, que los restos de las Temporalidades de dichos Regulares se agreguen e incorporen enteramente a mi Real Hacienda con destino a la amortización de Vales Reales, sin perjuicio de aplicar, siendo necesaria alguna parte de ellas, a las urgentes necesidades de la Monarquía...» (*Novísima Recopilación*, I, 5, 24). *Vid.*, no obstante, T. EGIDO: *Historia de la Iglesia...*, cit., IV, pp. 208 ss.

⁵³ «Las cofradías, Memorias y toda esa prodigiosa multitud de fundaciones conocidas bajo el nombre de Obras pías han logrado que sus bienes se reputen por algunos como bienes eclesiásticos.»

Prosiguen su reflexión advirtiendo que la cuestión se ha de centrar sin embargo en qué se concibe por tales bienes eclesiásticos y los fines que se han de perseguir. Como se considera probado que en numerosas ocasiones se han colocado, por «malicia o ignorancia», bajo su paraguas protector objetos que no tienen la condición de tal y de que existe una profunda convicción en la legitimidad de tal proceder se entiende necesario que «para arrancarla enteramente» sea «preciso además del razonamiento, usar de otros medios más fuertes y más decisivos». Ahora bien, la contrapartida, el precio que se ha de pagar por esta decidida actuación es muy alto, pues «muchos se apresurarán a hacer creer a los incautos que S. Santidad reprobaba en estas palabras las ventas de estos bienes; les persuadirán que estos bienes son bienes de la Iglesia; se valdrán de cuantos sofismas les sugiriesen sus torcidos fines y conseguirán retraer a unos y sembrar en los corazones de otros la semilla del remordimiento...». Todo ello ignorándose de forma dolosa que «cuando V.M. acordó la enagenación [*sic*] de estos bienes, tuvo en consideración no sólo acudir con sus productos a las urgencias actuales, sino también el fomento de la agricultura» venciendo todos «los obstáculos que le oponía la piedad mal entendida»⁵⁴. Sopesados pues los pros y los contras de las manifestaciones papales el «Consejo cree perjudicial y expuesta la publicación de estas expresiones de S. Santidad por los inconvenientes que van insinuados»⁵⁵.

⁵⁴ Recuérdese lo dispuesto tanto en *Novísima Recopilación* I, 5, 22 como en I, 5, 24. Respecto a la primera: «D. Carlos IV, por Real dec. de 19 de septiembre de 1798, inserto en céd. del Consejo de 25 del mismo mes. Continuando en procurar por todos los medios posibles el bien de mis amados vasallos en medio de las urgencias presentes de la Corona, he creído necesario disponer un fondo quantioso, que sirva al doble obgeto de subrogar en lugar de los Vales Reales otra deuda con menor interes e inconvenientes; y de poder aliviar la industria y el comercio con la extinción de ellos, aumentando los medios que para el mismo intento están ya tomados; y siendo indisputable mi autoridad Soberana a dirigir a estos y otros fines del Estado los establecimientos públicos; he resuelto, después de un maduro examen, se enagenen todos los bienes raíces pertenecientes a Hospitales, Hospicios, Casas de misericordia, de reclusión, y de expósitos, Cofradías, Memorias, Obras pías y Patronatos de legos, poniéndose los productos de estas ventas, así como los capitales de censos que se redimiesen pertenecientes a estos establecimientos y fundaciones, en mi Real Caja de amortización baxo el interés anual del tres por ciento...». En cuanto a la segunda: «D. Carlos IV en San Ildefonso por Real Decreto de 19 de septiembre de 1798, inserto en cédula del Consejo de 25 del mismo mes. Incorporación a la Real Hacienda de las Temporalidades de los Regulares de la extinguida Compañía de Jesús.

No siendo ya en modo alguno comparable la utilidad de los objetos piadosos, a que se destinaron los bienes de los Regulares extrañados de la extinguida Compañía de Jesús en España e Indias, con la muy superior de que sirvan a la defensa y conservación del Estado, a quien propiamente pertenecen, para aliviar a la industria y comercio de los vasallos del peso de la deuda nacional, y señaladamente la representada por los Vales Reales; he venido en resolver, que los restos de las Temporalidades de dichos Regulares se agreguen e incorporen enteramente a mi Real Hacienda con destino a la amortización de Vales Reales, sin perjuicio de aplicar, siendo necesaria alguna parte de ellas, a las urgentes necesidades de la Monarquía...».

⁵⁵ «Convencido por V.M. de las ventajas que resultarían a las mismas obras pías y para el impulso que se daría a la agricultura, dispuso la venta de sus fincas, imponiendo sus productos en los fondos públicos. Estas ventajas desaparecerán, en concepto del Consejo, si se publican las expresiones S. Santidad lisa y llanamente.»

4. Para finalizar, el Consejo de Castilla llama la atención sobre el contenido de «algunas expresiones bastante acaloradas, pero se hace cargo de las circunstancias» en que se pronuncian ⁵⁶.

En conclusión, la proposición fundamental que elevan a S.M. Carlos IV se ajusta a los siguientes términos:

«El Consejo pleno, Señor, es de dictamen que o bien por medio del Nuncio de S. Santidad en esta Corte, o del modo que V.M. juzgue más a propósito, se le haga presente amistosa y confidencialmente los inconvenientes que en las actuales circunstancias pueden seguirse de la publicación de la Encíclica en la parte que habla de los bienes de la Iglesia; que sus expresiones sobre este particular podrán embarazar los grandes beneficios que V.M. se ha propuesto de la venta de estos bienes, retrayendo a los compradores y perturbando las conciencias de los que ya los han adquirido; y que no habrá inconveniente en que dicha Encíclica corra para los M.R.R. Arzobispos y R.R. Obispos en idioma latino, allanándose lo que dice acerca de los referidos bienes, llamados con impropiedad eclesiásticos, bien sea suprimiendo S. Santidad este capítulo, o diciendo expresamente que bajo el nombre de bienes de la Iglesia no se comprenden los que se han mandado vender en estos Reinos, en virtud del Real Decreto de V.M., y que en el ínterin se aclara este punto, se suspenda la publicación de la expresada Encíclica. V.M. se dignará resolver lo que fuere de su Real agrado. Madrid, 25 de setiembre de 1800.»

La contestación de la Corona no se demora en el tiempo. Ni siquiera debió transcurrir un mes. En los documentos examinados se deja constancia de la promulgación, sin fecha, de una Real Resolución en virtud de la cual se ordena, escuetamente, que «ejecute el Consejo con esta Encíclica lo que ha hecho en casos de igual naturaleza». Esto es, la pelota está de nuevo en el tejado del Consejo de Castilla que se ve obligado a escudriñar en sus archivos antecedentes análogos. Vemos de nuevo manos a la obra a los dos fiscales «más jóvenes» por un lado ⁵⁷ y al «más antiguo» por otro ⁵⁸.

Todos, tras una intensa búsqueda, coinciden en que los únicos precedentes que se encuentran ⁵⁹ y que puedan ser similares son los que acabamos de examinar anteriormente ⁶⁰. Y de su estudio apuntan un dato nuevo: que, ante el

⁵⁶ «Un Pontífice lleno de celo y amor a la Religión, en los primeros días de su Pontificado, en unos tiempos en que a donde quiera que vuelva la vista, no ve sino desgracias y funestos desastres ¿cómo ha de desahogar su aflicción, sino con fuerza y energía? Agitado y lleno de dolor, prorrumpe en expresiones fuertes y vigorosas, efecto del amor por la conservación de la pureza de nuestra Religión.»

⁵⁷ Esto es, Gabriel de Archutegui y Juan Francisco de Cáceres, que firman su dictamen con fecha de 27 de octubre de 1800.

⁵⁸ Emite su parecer con fecha de 19 de noviembre de 1800.

⁵⁹ Ésta sería la razón, como ya hemos advertido, de que toda esta documentación aparezca unida.

⁶⁰ «Los fiscales han vuelto a ver este expediente y dicen que para que tenga el debido cumplimiento la soberana determinación se hace preciso averiguar cual ha sido la práctica del Consejo en asuntos de esta naturaleza. A este efecto se ha unido al expediente otro formado sobre dar el pase a la Bula de extensión del jubileo del Año Santo de 1775, y a una Encíclica de la Santidad de

Breve y la Encíclica publicados con motivo de la subida al trono pontificio de Pío VI, Carlos III ordenó su traducción del latín al castellano pero, mientras que al primero se le autorizaba a tener una circulación amplia, para todos los fieles, al segundo, por su contenido, se entendió conveniente se restringiese su difusión sólo entre las autoridades eclesiásticas. Ahora bien, estiman que si bien es cierto no debe quedar duda de que las directrices regias se debieron realizar en tales términos, advierten que no hay constancia en los archivos de que esta orden se materializara en la práctica.

El fiscal Felipe Antonio Canga hila más fino que sus colegas y se desmarca de la línea indicada abriendo una nueva vía. Expone que, independientemente de que la Encíclica se hubiese traducido o no y la dificultad en medir su propagación, «no podrá gobernar este ejemplar para la resolución del Consejo en el presente caso». Y las razones que arguye son, esencialmente, que el «Consejo en todos aquellos en que ve o teme que de la publicación de cualquiera Bula, Breve, Edicto o Carta de la Curia Romana o de S.S. se puede seguir algún perjuicio o agravio a la Soberana potestad económica de S.M. o su Gobierno, al honor de su providencias o al bien de sus súbditos, lo que acostumbra, en cumplimiento de su interina obligación, es acordar la retención o la negación del pase». Y, como «el mismo Consejo en la consulta hecha a S.M. en 25 de setiembre del presente año, ha hallado graves inconvenientes en la publicación de esta Bula, aún en latín, si no se reformaba o explicaba la cláusula que refiere en los términos que manifestó a S.M.» no tiene sentido utilizar las otras como modelo pues no son el camino a seguir.

No obstante, pese a esta opinión, el informe que el Consejo eleva finalmente a S.M., condicionado por su deseo de que se actuara de forma similar a lo hecho en supuestos precedentes, aconseja conceder el pase al citado documento pontificio sin traducir al latín y con una circulación limitada a las autoridades eclesiásticas. Siendo este el parecer que rubrica S.M. Carlos IV dejándose constancia en el documento archivado de la siguiente manera: «V.M. sin embargo se dignará resolver lo que más sea de su Soberano Real agrado. Madrid 22 de noviembre de 1800. Real Resolución = Como parece y así lo he mandado = Fecho. Publicación = Publicada en el Consejo pleno hoy 1.º de diciembre de 1800, se acordó su cumplimiento y que se ponga certificación en el expediente»⁶¹.

Finalmente, el último documento tiene su origen en la elevación al solio pontificio de Pío VIII. En consecuencia y según el proceder visto hasta ahora, con motivo de su exaltación, el nuevo Papa publica un Breve, con fecha de 18

Pío VI, de 25 de diciembre del mismo año... El fiscal más antiguo del Consejo, en vista de la Soberana resolución a la consulta del Consejo sobre si convendrá o no dar el pase a la Encíclica que ha publicado S. Santidad el Sr. Pío VII y los expedientes que se han unido dice: que no parece hay más casos de la naturaleza del presente que el causado por la Encíclica del Sto. Padre Pío VI, publicado en Roma en el año 76.»

⁶¹ Hay que recordar que, por estas fechas y por medio de la Real Orden de 10 de diciembre de 1800 (*Novísima Recopilación* I, 1, 22), se dará el *pase regio* a la bula *Auctorem fidei*, retenida desde hacía 6 años. *Vid.*, A. MURIEL: *Historia de Carlos IV*, en *Biblioteca de Autores Españoles*, t. CXV, II, p. 217.

de junio de 1829, y una Encíclica, de 24 de mayo de 1829, relativas al tradicional jubileo. Ahora bien, no se ha seguido el procedimiento habitual y esta circunstancia genera cierta tensión. Detallemos pormenorizadamente los acontecimientos: Calomarde, Ministro de Gracia y Justicia, remite al Gobernador del Consejo Real de Castilla ⁶² una Real Orden con fecha de 20 de agosto de 1829 en la que le anexa los ejemplares de la Bula y la Encíclica para que este organismo emita su preceptivo parecer sobre el correspondiente pase; intencionadamente se añade un breve relato, a tener en cuenta por el Consejo, sobre la tramitación de los documentos: llegan al Ministerio de Estado, desde el que se reenvían al de Gracia y Justicia con fecha de 23 de julio, agregándosele una nota en la que textualmente se expone:

«El Secretario de la Interpretación de Lenguas me dice lo siguiente: El Secretario de las Órdenes remitió a esta Secretaría de mi cargo dos ejemplares impresos en Roma, uno de la Bula del Jubileo que S. Santidad ha publicado para toda la Cristiandad y otro de la Carta Encíclica que dirige a todos los Obispos Católicos; mas como ví que les faltaban las formalidades prescritas por nuestras leyes y que no venían por el conducto regular, resolví retener los originales y la traducción hasta que el Consejo Real de Castilla, que conoce privativamente de todo lo que pertenece a la publicación de Bulas, por lo que interesa a las Regalías de S.M. me las remitiera como se practica siempre = He sabido con toda certeza que el R. Nuncio las envió al Consejo de Órdenes, y acaso habrá hecho lo mismo con todos los Obispos de España, y no será extraño que algunos no echen de ver el defecto esencial que tienen y pasen a publicarlas causando alguna turbación y escándalo, lo que puede evitarse = Lo que de Real Orden traslado a V.E. para que por ese Ministerio de su cargo se tomen las oportunas medidas a fin de impedir los inconvenientes que pudieran resultar de la publicación de estos documentos sin las formalidades de estilo.»

Inmediatamente los fiscales del Consejo de Castilla se ponen a trabajar y examinan no sólo el contenido de los documentos sino el proceso seguido sin perder de vista el hecho de que el Arzobispo de Valencia, Mons. S. López García ⁶³, los haya difundido sin esperar a obtener el correspondiente visto bueno del Rey Fernando VII. En tal sentido exponen que la práctica habitual hasta este momento había sido que el Nuncio de S. Santidad remitiese los documentos papales al Ministerio de Estado, éste al Consejo de Castilla, el cual, una vez oídos sus fiscales, solía dar el pase mandando «traducir el Breve por la corres-

⁶² Señala REVUELTA GONZÁLEZ, M.: «La Iglesia española ante la crisis del Antiguo Régimen» en *Historia de la Iglesia en España*, cit., V, p. 103, que «... durante la década (la llamada Ominosa) persiste claramente el estilo regalista característico del despotismo ilustrado, del que eran herederos los ministros y miembros del Consejo de Castilla». *Vid.*, además, J. M. CUENCA TORIBIO: *Relaciones Iglesia-Estado en la España contemporánea*, Madrid, 1985.

⁶³ *Vid.* V. CÁRCEL ORTÍ: *Historia de la Iglesia en Valencia*, II, Valencia, 1986, pp. 538-545: el arzobispo, «octogenario obispo de Orihuela, fue escogido por Fernando VII como prelado idóneo para consolidar la restauración en una de las diócesis más agitadas de España... entró en Valencia el 23 de noviembre del mismo año (1824)... falleció en Valencia el 3 de septiembre de 1831 y fue enterrado en la capilla de San José de la catedral».

pondiente oficina, consultando a S.M. en estos términos para que pudiesen circular y publicar en los Dominios Españoles expidiéndose después las órdenes correspondientes. Tal fue el curso natural y sencillo que llevaron esta clase de negocios conforme a las leyes generales establecidas». Sin embargo, constatan que el expuesto no ha sido el procedimiento seguido: «ahora se advierte que el Sr. Ministro de Estado remite al de Gracia y Justicia simples copias impresas en Roma en lo que indica que el Nuncio de S. Santidad no se los pasaría con arreglo a la práctica legal no interrumpida hasta el presente... Por esta razón quizá el Ministerio de Gracia y Justicia con quien no puede entenderse el Nuncio de S. Santidad en estas materias por pertenecer a la diplomacia, ha cumplido con remitirlas a este Supremo Tribunal».

Sentencian los fiscales que el Nuncio Mons. Tiberi «ha faltado en un punto tan importante en el que no cabe ignorancia»⁶⁴ insistiendo en que «no puede quedar duda de la circulación y publicación de los Breves, sin el pase del Consejo», circunstancia obviada, según consta, dado que «el M.R. Arzobispo de Valencia se ha adelantado a imprimir los edictos sobre la observancia del jubileo»⁶⁵. No obstante lo dicho, prefieren asegurarse de que toda la información recibida es veraz por lo que «para afirmar la verdad en una cuestión tan delicada y tan interesante a las Regalías de S.M. opinan que puede preguntarse al Ministerio de Estado si el R. Nuncio le ha pasado los breves originales o bien impresos simplemente y también que remita si por ello no hubiera inconveniente la nota o copia de ella con que se enviaron al Ministerio y evacuado con la brevedad que merece una cuestión tan importante que vuelva todo a los que suscriben para fundar con el debido acierto su dictamen». Además, aconsejan remitir los documentos de forma inmediata a «la interpretación de lenguas a fin de que los traduzca en la forma acostumbrada». Con fecha de 17 de diciembre de 1829 el Consejo ratifica las demandas de sus fiscales. El 22 de octubre de 1829 se recibe contestación del «Sr. Ministro de Estado» por la que se confirma las sospechas apuntadas, esto es, «el M.R. Nuncio no había observado las leyes respetables y útiles costumbres que ha habido en estos Reynos sobre el

⁶⁴ Y no cabía ignorancia, pues ya en una comunicación fechada el 8 de octubre de 1827 con Della Somaglia Mons. Tiberi deja constancia de conocer no sólo su vigencia (los documentos de su nombramiento tenían que recibir este visto bueno), sino de su carácter odioso: «Ho al medesimo esibito il breve apostolico della mia nomina in nunzio presso S.M.C. Il detto signor Salmon ha ripromesso senza ritardo farlo munire del consueto, inevitabile odioso *exequatur*...» (en V. CÁRCCEL ORTÍ: *Correspondencia diplomática de los Nuncios en España. Nunciatura de Tiberi, 1827-1934*, cit., p. 52).

⁶⁵ Para comprender el proceder de Mons. Tiberi quizá sea conveniente tener en cuenta las palabras de V. CÁRCCEL ORTÍ: *Correspondencia diplomática de los Nuncios en España. Nunciatura de Tiberi, 1827-1934*, cit., p. XXXVIII, cuando señala que «aunque no existía un conflicto abierto con la Santa Sede —excluido el problema de los obispos americanos— no ocultó Tiberi al iniciar su misión que la Iglesia española sufría una persecución tanto más terrible cuanto que sus enemigos trabajaban en silencio. En efecto, mientras el rey y su familia manifestaban públicamente su piedad, los fiscales del Consejo de Castilla insinuaban máximas perniciosas con el pretexto de mantener las prerrogativas regias y muchos magistrados obraban del mismo modo y estudiaban la forma de entrometerse en asuntos eclesiásticos y someter la Santa Sede a los intereses del Estado».

pase de Bulas Pontificias. Es decir, que el R. Nuncio por su propia autoridad ha promulgado y circulado las Bulas del último jubileo». Agravándose la situación en la medida en que aquél no puede alegar ignorancia, pues «en las notas o protestas colocadas al dorso de los Breves de su nombramiento y facultades se le advierte con arreglo a la ley 8.^a Título 4.^o Libro 2.^o y a otras de la Novísima Recopilación que se ha de arreglar en su ministerio y dignidad a las facultades del Breve sin perjuicio de las leyes, pragmáticas, usos y buenas costumbres de estos Reynos y regalías de la Corona»⁶⁶, recordando la vigencia de la Pragmática «del año 1762 refundida en la de 1768 que es la ley 9, tít. 3.^o, lib. 2.^o de la N.R. vigente sobre el particular» así como la práctica seguida al respecto desde la subida al solio pontificio de Clemente XIV.

En consecuencia, según exponen los fiscales en su nuevo informe de 15 de noviembre de 1829, dado que la experiencia ha demostrado que «la ambición de algunas personas, la inoportunidad y las falsas preces han arrancado, sin duda contra las rectas intenciones de los Papas, algunos Breves pontificios contrarios a las leyes y al bienestar de los pueblos», se torna imprescindible no permitir este tipo de conductas que pueden sentar graves precedentes. Así pues, «de todo lo expuesto resulta que el R. Nuncio circulando el Breve y la Encíclica de S. Santidad sin el pase del Consejo y el M.R. Arzobispo de Valencia dando ejecución a aquel Breve, han faltado ambos a las leyes y pragmáticas de estos Reynos habiéndose hecho acreedores a alguna demostración que prescriba estos abusos para lo sucesivo»⁶⁷. Por eso, concluye el expediente, los fiscales son partidarios de dar a conocer a S.M. Fernando VII la falta en la que han incurrido tanto el Nuncio como el Arzobispo de Valencia. Aconsejan, además, respecto al primero, la conveniencia de advertirle sobre la obligación que pesa de respetar el procedimiento establecido para la publicación de documentos pontificios en los territorios de la monarquía española, obligándole a que remita estos documentos para que obtengan el necesario plácet, sin perjuicio de que el monarca eleve la protesta oportuna ante S. Santidad por conducto de «su Enviado en Roma». Con relación al segundo, optan porque simplemente se le haga saber que «ha sido muy reparable la ligereza con que ha pasado a cumplir los Breves llegados a su poder sin los requisitos legales cuando las mismas leyes tienen prevenido lo contrario, designando penas graves a los contraventores». No obstante, se conforman con la simple llamada de atención no reclamando la aplicación de las mismas con la consiguiente imposición de sanciones⁶⁸.

⁶⁶ Añadiéndose: «Por esta razón no podrá ignorar el R. Nuncio el literal contexto de las disposiciones legales que desde los Sres. Reyes Católicos vienen arreglando este interesante punto de las Regalías de S.M.».

⁶⁷ Así, continúa el documento: «La armonía de ambas potestades eclesiástica y civil, el bien y la tranquilidad de la Iglesia del Estado el orden y felicidad de los pueblos dependen de que cada autoridad se contenga en sus justos límites, sobre lo que ha velado siempre la Religión justificación de nuestros Reyes por medio de este Supremo Tribunal a quien ha confiado el uso de tan preciosa prerrogativa».

⁶⁸ La Pragmática de 16 de junio de 1768 se remitió para la determinación de las penas en los supuestos de incumplimiento de sus preceptos a su homónima de 20 de noviembre de 1569 promulgada por Felipe II; aparece recogida en la *Novísima Recopilación* II, 3, 5.

En definitiva, hemos asistido a diversos capítulos que corroboran el interés de ciertos monarcas borbones (concretamente Carlos III, Carlos IV y Fernando VII) por la utilización de una institución, el *regium exequatur*, que en esta época, finales del siglo XVIII y comienzos del XIX, se revela como un instrumento eficaz en la tenaz lucha por limitar el poder de la Iglesia, condicionando sobremanera las relaciones entre la Corona española y el Santo Padre y las comunicaciones de éste con sus fieles. Eficacia, por otra parte, que, por la propia esencia de la institución, será inversamente proporcional al avance del siglo. Es cierto que a lo largo de éste se acudirán a la misma con cierta reiteración. Especialmente significativo en este apartado es el reinado de Isabel II, derivación, sin duda, de las convulsas relaciones con los sucesivos ocupantes de la silla de San Pedro amalgamado con las profundas reformas que se acometen en el seno del país. No obstante, su utilidad irá decayendo progresivamente por el propio devenir de las circunstancias, siendo conveniente, aunque sea a título ejemplificativo, aludir al recurso a las nuevas vías de comunicación masiva que facilitan la pronta y completa comunicación con los creyentes, a pesar de los posibles obstáculos o cortapisas de la autoridad civil ⁶⁹.

MIGUEL ÁNGEL MORALES PAYÁN

⁶⁹ Téngase presente, como muy revelador, el papel desempeñado por la prensa escrita ante el conocido incidente acontecido con el *Syllabus* y la Encíclica *Quanta Cura*, estando próximo a su finalización el reinado de Isabel II.

